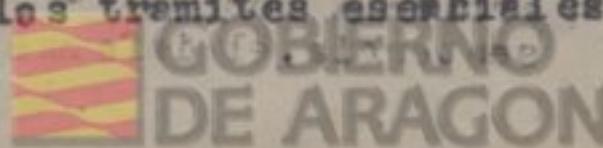


**DON Rafael López Díez**, soldado de Ingenieros, secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia de la causa n° 3110-4, instruida contra CAYO AGUILAR BURRILL, y de cuya Causa es Juez el especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar el Oficial DON Aurelio Consuegra Nájera.

CERTIFICO: Que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se trascriben, las cuales dicen así:

Al Folio 97 y vuelto.-SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 24 de marzo de 1.943.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa instruida por los tremites del J.S. con el num. 3110-40 contra el procesado CAYO AGUILAR BURRIEL, por el presunto delito de adhesión a la rebelión, siendo el apuntamiento, informes del Ministerio Fiscal y la Defensa y manifestaciones del procesado, vista siendo Vocal PONENTE el Oficial 2º Hº del C.J.M.D. Francisco Liver Fortoles.-RESULTANDO: Hechos probados y así se declara: Que el procesado CAYO AGUILAR BURRIEL, mayor de edad penal, natural y vecino de Alcorisa (arbol), soltero, campesino, es de antecedentes izquierdistas, al iniciarse el G.M.N. huyó de la localidad y regreso a la misma en unión de las fuerzas rojas cooperando con ellas en cuantos servicios se le encendieran llevando a efecto varias detenciones de vecinos entre otras la de D. Rafael Galve siendo asesinado dicho señor en la madrugada del día siguiente en el cementerio en unión de unos doce vecinos más, arco voluntario a las Milicias rojas y fue detenido al terminar la guerra en Alicante cuando intentaba evadirse al extranjero.-CONSIDERANDO: Que varios de los testigos que departen en el sumario acusan al procesado de haber tomado parte en la conducción al Cementerio de Alcorisa de las trece víctimas que allí fueron inmoladas el Consejo tiene en cuenta que todos los testigos son conocedores del hecho solamente a título de rumor público, sin que haya un solo testimonio en autos que acredite la veracidad del mismo no puede darle por probado.-CONSIDERANDO: Que los hechos relatados en el anterior resultando son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el art. 238 del Código de Justicia Militar del que aparece responsable en concepto de autor por ejecución material, directa y voluntaria el procesado CAYO AGUILAR BURRIEL siendo de apreciar la concurrencia en la comisión del delito de la agravante de daño causado recogida en el art. 173 del Código Castrense.-CONSIDERANDO: Que de responsable criminalmente lo es también civilmente de conformidad con lo dispuesto en el art. 219 del Código de Justicia Militar en relación con el 1º del enal Común si bien en el presente caso no procede determinar estas y si estarse a lo dispuesto en la Ley de 19 de Febrero de 1.948 y demás disposiciones concordantes.-VISTOS: Los artículos citados las demás de general y pertinente aplicación.-AL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA: Que debe condenar y condena al procesado CAYO AGUILAR BURRIEL, como responsable en concepto de autor del delito de adhesión a la rebelión con la concurrencia de la agravante antes dicha a la pena de MUERTE, cosa de indulto le serán aplicables las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena para lo que deberás servirlo de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. En cuanto a las responsabilidades civiles se hace la expresa reserva que previene la Ley de 19 de Febrero de 1.942.-Así por esta muestra sentencia le pronunciamos y firmamos.-OTRO SI: El Consejo al dictar su sentencia ha tenido en cuenta las Normas contenidas en la "RdM Circular de la residencia de 25 de Enero de 1.940 y no estima pertinente proponer comutación alguna, por creer que los hechos llevados a cabo por el condenado estan comprendidos en el n.º 5 del Grupo I de las ya citadas Normas.-Hay cinco firmas rubricadas e ilegibles.

Al Felic 100.-EXCMO, SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a CAYO AGUILAR BURRIEL, a la pena de MUERTE, como autor de un delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en el art. 238 del Código de Justicia Militar con la concurrencia de la circunstancia agravante del daño causado y responsabilidad civil que se exigire con arreglo a lo establecido en la Ley de 9 debrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuyas reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los trámites esenciales



en la instrucción y fallo de esta Causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conforme al derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. - Si V.E. así lo acuerda quedará pendiente la ejecución de esta sentencia, de la resolución que en su día se dicte en el trámite de enterado. - V.E. no obstante reselvara. - Zaragoza, a 12 de abril de 1.943. - EL AUDITOR: FELIX OCHOA. - Rubricado y sellado.

Al Folio 101.- Zaragoza 16 de Julio de 1.943. - Antes de acordar la procedencia de aprobar la pena de muerte impuesta al condenado CAYO AGUILAR BURRIEL por el Consejo de Guerra que le ha juzgado, remítase al Juez Instructor la adjunta documentación elevada a mi Autoridad, para que instruya una rapida información a cuya incepcion diera carácter de urgencia y preferencia, procurando aclarar: - 1º. - Si el encartado fue quien detuvo a D. Rafael y D. Luis Calvo Romero, o si intervino solamente un hermano del encartado llamado Pascual Aguilar Burriel, o ambos 2º. - Cuantas por la que el testigo de cargos Francisco Calvo Galindo, que depone al folio 32 de la Causa n° 3114-40 (que se remite a V.S.) no menciona, si hace cargos de la detención de sus familiares al CAYO, limitándose a hablar de ser el autor de las detenciones solo el Pascual Aguilar Burriel. - 3º. - Que por el Instructor se aclararen los nombres de las siete personas que fueron asesinadas por los rojos mencionadas al folio 72 por el declarante Juan Francisco Calvo Galindo, teniendo declaraciones a familiares de las víctimas, al objeto de que manifiesten la posible intervención del CAYO AGUILAR BURRIEL en las detenciones y asesinatos, evitan así confusiones con la actuación del otro hermano Pascual Aguilar Burriel. - 4º. - Solicitara asimismo de las Autoridades locales, ampliación de sus informes, de los extremos indicados y practicara todas las diligencias derivadas que su cargo le sugiera, elevando rápidamente a mi Autoridad la información correspondiente a los efectos de resolución que estime pertinente. - EL CAPITAN GENERAL: MONASTERIO. - Rubricado.

Al Folio 49 de la pieza de información. - EXCMO. SR. - Examinada la presente información instruida para aclarar si el procesado CAYO AGUILAR BURRIEL detuvo a D. Rafael y D. Luis Calvo Romero y si intervino solamente un hermano del procesado llamado Pascual Aguilar Burriel. - Resultando: Que de la información practicada, el testigo de cargo Francisco Calvo Galindo, aclara al folio 21, el hecho de que en el sumario seguido contra Pascual Aguilar se hiciese mención de su hermano CAYO AGUILAR, por que solo le preguntaron por la actuación del Pascual, limitándose a declarar sobre la intervención de este último respecto al cual fue interrogado, añadiendo además que fueron precisamente los dos hermanos los que intervinieron en la detención del padre del declarante y de su tío, D. Rafael y D. Luis respectivamente, habiendo presenciado estos hechos el que declaró y relata al folio 21. - A mayor abundamiento, lo afirma el testigo al folio 43 Josefina Galindo Guillén, esposa del detenido D. Rafael Calvo. - Resultando: Que de las diligencias practicadas, no consta de una manera cierta que interviniese en los asesinatos de las trece personas cometidos el 30 de Julio de 1.936, pero es rumor público general y existe la convicción de que también tomó parte activa en la muerte de los mismos. - Considerando: que las diligencias practicadas conforman los fundamentos que dieron lugar al Decreto Auditorial de fecha 12 de Abril de 1.943, procede que V.E. preste su aprobación a la misma haciéndola firme. - En cuanto a la commutación de la pena capital impuesta a este encartado el Auditor que suscribe estima que no es procedente por considerar que su actuación se encuentra encuadrada en el n° 9 del rúp. I del anexo a la orden de la residencia del Gobierno de 25 de Febrero de 1.940. - Si V.E. acuerda la aprobación de esta sentencia, podrá exponer su parecer sobre si estima o no procedente la commutación de la pena impuesta, pasando luego lo actuado al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, a fin de que en cumplimiento de la orden de 30 de Julio ultime en relación con el artículo 633 del Código de Justicia Militar, deduzca testimonio de la sentencia, el informe del Auditor y el parecer de V.E. y le remita a

esa Capitanía para su curso al Excmo. Sr. Ministro del Ejercito para resolución, quedando pendiente la ejecución de la misma, de la resolución que en su día dicte la Superioridad.-V. A. me obstante resolverá.-Zaragoza, 23 de Octubre de 1.943.-EL AUDITOR: Illegible.-Rubricado y sellado.=====

Al Folio 50.-En Zaragoza a 2 de Noviembre de 1.943.-Vista la precedente información complementaria que se unira a la Causa de su razon n° 3110-40 seguida contra CAYO AGUILAR BURRIEL, y de conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y con el de 12 de Abril del corriente año que en el mismo se cita, doy mi aprobación a la sentencia de dicha Causa por la que se condena a MUERTE al encartado CAYO AGUILAR BURRIEL como autor de un delito de adhesión a la rebelión.-Me conforme así mismo con el parecer de mi Auditor sobre enterada de dicha pena capital.-Pasan los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para lo demás que se propone, unión de esta información a la Causa de su razon, desglose de la 3114-40 contra PASCUAL AGUILAR BURRIEL, la cual remitira para su archivo al de Causa de esta Capitanía General, cuidando de transcribir en el testimonio que ha de deducir para la Superioridad de la Causa contra el CAYO, la sentencia, el dictamen de 12 de Abril de 1.943 (Folio 100), mi Decreto de 16 de Julio (Folio 101), el precedente dictamen de 23 de Octubre de 1.943 y el presente decreto.-EL CAPITAN GENERAL: MONASTERIO.-Rubricado.=====

Al Folio 102 de la Causa.-al margen superior izquierdo y bajo el escudo de España.-MINISTERIO DEL EJERCITO.-ASESORIA JURIDICA.-Nº 18852.-DON IGNACIO CUERVO ARANGO Y GONZALEZ CARBAJAL, AUDITOR DE DIVISION, JEFE DE LA ASESORIA DEL MINISTERIO DEL EJERCITO.-CERTIFICO: Que SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO, a quien ha sido notificada la parte dispositiva de la sentencia que prenunció el Consejo de Guerra celebrado en ZARAGOZA para ver y fallar el procedimiento num. 3110-40 seguido contra CAYO AGUILAR BURRIEL, se ha servido CONMUTAR la pena impuesta por la inferior en grado.-Y para que conste a sus efectos, expido la presente en Madrid a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.-Hay una firma rubricada.-Sellado.-

Y para que conste ya a efectos de su remisión a Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remite de orden y visto por S. A. en Zaragoza a mil novecientos cuarenta y cuatro.-

